

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de agosto de 2022

A despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la E.P. 1382 del 16 de mayo de 2022, registrada, como el certificado de tradición respecto de inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No.100-81244, donde consta la cancelación del usufructo; y a su vez el abogado de la parte demandada allegó solicitud de dejar sin efecto dicha cancelación, al considerar que quien debe solicitar dicha cancelación es el nudo propietario.

Finalmente, comunicó que no se ha recibido respuesta respecto del oficio Nro. 390 del 05 de mayo de 2022, dirigido a la Fiscalía Doce Local.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 977

RADICADO: 2021-00082-00

**PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: JHON FERNEY DUQUE RAMÍREZ

DEMANDADO: JOSÉ PRÓSPERO ESCOBAR CASTAÑO

Visto el informe de secretaría que antecede, en primer lugar, se agrega la escritura pública No. 1382 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se realizó la cancelación de la constitución del usufructo que recae sobre el inmueble objeto del proceso, así como la constancia de su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de dejar sin efecto dicha cancelación del usufructo, por cuanto, a decir de la parte demandada, el único legitimado en

hacerlo es nudo propietario, en este caso, el señor ESCOBAR CASTAÑO, quien no se ha desplazado hasta la Oficina de Registro para ello, dado que, por su estado de salud, no le es posible discernir sobre las consecuencias de tales actos jurídicos, careciendo de validez legal, estar viciada y ser arbitraria.

Frente a ello, debe decir esta dependencia judicial, en primer lugar, que los trámites judiciales se encuentran establecidos a través de etapas procesales preclusivas, lo cual implica que en cada uno de aquellos momentos es dable asumir el debate de determinados aspectos del litigio, sin que sea posible pretender en cualquier momento reabrir los mismos o tales etapas, pues de tal manera se genera inseguridad jurídica. De ahí, que este principio impone cargas procesales en las cuales es procedente surtir determinado debate, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación.

Para el caso en concreto, del estudio de la presente solicitud, se observa que el peticionario, en el término de traslado al momento de realizarse la medida de saneamiento ocurrida en la vista pública realizada el 5 de mayo de 2022, en cuanto a que debía la parte demandante dar cabal acatamiento a lo que se le previno en el numeral 2) del auto admisorio de la reforma a la demanda, fechado 28 de mayo de 2021, respecto de la cancelación del usufructo, solo manifestó que su prohijado debido a su estado de salud no podía acudir ante la notaria, pero ante lo dispuesto por el Despacho en el sentido que era un acto que no requería de la presencia del señor ESCOBAR CASTAÑO y, por lo tanto, debía acatarse la orden dada, no realizó ninguna otra manifestación u oposición (ver grabación de audiencia 2 minuto 1:31:21 aprox. a 1:33:31, fl. 50 del expediente digital).

En igual sentido, tampoco interpuso recurso alguno frente al auto del 29 de junio de la presente anualidad, en el que este juzgado, luego de exponer los motivos jurídicos de la viabilidad de la inscripción de la cancelación del usufructo, se ratificó en su decisión y dispuso que se procediera con el registro de la E.P. No. 1382 del 16 de mayo de 2022, a través de la cual se realizó por la parte interesada la cancelación del usufructo en el folio de matrícula inmobiliaria 100-81244, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012.

De lo anterior, se concluye que el proceso cuenta con etapas o momentos

procesales en los cuales es posible practicar los respectivos debates, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender revivir o reabrir tales etapas que precluyeron; en consecuencia, el despacho no da trámite a la solicitud impetrada.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento por parte del despacho de la respuesta respecto del oficio Nro. 390 del 05 de mayo de 2022 dirigido a la Fiscalía Doce Local, se dispone requerir a la parte interesada de la misma, esto es, la demandada, para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la certificación del estado actual de la investigación allí radicada bajo el número 170016000060201901711, por los delitos de Abuso de Circunstancias de Inferioridad y otros, promovido por el señor JOSÉ PRÓSPERO ESCOBAR CASTAÑO; vencido dicho termino, se convocará a fecha y hora para continuar la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 123 del 9 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

María Teresa Chica Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dcfee02eb59086ce43e603edc9629983b60dfd71818af72ea96feb32ea0734**

Documento generado en 08/08/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>